

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
EXTRACTOS DE CONSULTAS
JULIO 2011

ALCALDE: VOTO DIRIMENTE

OF. PGE. N°: 02766, de 13-07-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
BABAHOYO

CONSULTA:

“¿El Alcalde o alcaldesa de un Gobierno Autónomo y Descentralizado, debe ejercer su derecho al voto, únicamente, en caso de empate en la votación por alguna resolución del Concejo Municipal, o debe ejercer su derecho al voto en toda resolución que adopte el cuerpo edilicio y en caso de empate hacer prevalecer la condición de que su voto es dirimente?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Concejo Municipal de Babahoyo, está integrado por los concejales y por el alcalde, este último con derecho a voto en todas las decisiones del órgano legislativo, y con voto dirimente en caso de ocurrir empate en dichas decisiones; dirimencia que se constituye en un voto calificado, ya que de producirse empate en las votaciones del concejo municipal, la decisión se deberá adoptar en el sentido en que el alcalde consigne o exprese su voto.

ALIMENTACIÓN: ACREDITACIÓN BANCARIA

OF. PGE. N°: 02743, de 11-07-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
MEJÍA

CONSULTA:

“¿Es procedente que se reconozca en dinero el valor de alimentación a los servidores del Gobierno A. D. Municipal del Cantón Mejía, sujetos a la LOSEP, por cuanto la Institución no cuenta con un espacio o local específico y adecuado, como tampoco existen empresas o proveedores especializados en la ciudad de Machachi, y transferir mensualmente dicho valor a la cuenta bancaria que cada uno tiene?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Los servidores del Municipio de Mejía, que laboren en jornada ordinaria o especial, podrán beneficiarse del servicio de alimentación que otorgue esa

Entidad, de conformidad con la Disposición General Décima Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público y el Art. 238 de su Reglamento General, en la forma que lo regule el Ministerio de Relaciones Laborales. El Municipio de Mejía, no puede acreditar el valor correspondiente a la alimentación en las cuentas de sus servidores, en razón de que ni en la LOSEP, ni en su Reglamento de aplicación, se prevé la acreditación en las cuentas de los servidores públicos el valor en dinero por costo de alimentación.

Lo manifestado está sujeto a que exista la respectiva asignación presupuestaria al efecto, de conformidad con el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

CASINOS, SALAS DE JUEGO Y BINGOS: PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

OF. PGE. N°: 02936, de 22-07-2011

CONSULTANTE: MINISTERIO DE TURISMO

CONSULTA:

“¿Es procedente o no que el Ministerio de Turismo continúe con el otorgamiento de permisos de importador o comercializador a las personas naturales o jurídicas que se dedicaren a la fabricación y ensamblaje, comercialización e importación de equipos, máquinas tragamonedas, repuestos y sus accesorios destinados a los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos), a propósito de los procedimientos administrativos que se encuentran en trámite observando la consulta popular de 7 de mayo de 2011, constante en la pregunta 7?”.

PRONUNCIAMIENTO:

No es procedente que el Ministerio de Turismo continúe con el otorgamiento de nuevos registros de personas naturales o jurídicas para la fabricación y ensamblaje, comercialización e importación de equipos, máquinas tragamonedas, repuestos y sus accesorios destinados a los casinos y salas de juego (bingo-mecánicos), aún cuando los procedimientos administrativos para obtener tal registro se hubieren iniciado con anterioridad a la publicación de los resultados oficiales de la consulta popular, pues aquello constituiría incumplimiento por parte de esa Cartera de Estado, de su obligación de acatar los resultados oficiales sobre la pregunta 7 de la consulta popular de mayo 7 de 2011, relacionada con la prohibición de los juegos de azar con fines de lucro.

CONCEJALES: ANTICIPO DE REMUNERACIONES

OF. PGE. N°: 02678, de 04-07-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
PUJILI

CONSULTA:

“¿Si a los dignatarios, concejales y alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pujili, se puede conceder anticipos de sueldos de hasta tres remuneraciones mensuales?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el Art. 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, una vez que el Ministerio de Relaciones Laborales determine los techos y pisos de las remuneraciones del ejecutivo y de los concejales que correspondan a cada Municipio, y en consecuencia el Concejo Municipal expida la Ordenanza que establezca las remuneraciones que les correspondan, como lo dispone el Art. 358 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el Art. 247 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público que prevé que las remuneraciones de los servidores de los gobiernos autónomos descentralizados, no podrán exceder los techos ni ser inferiores a los pisos de las determinadas por el Ministerio de Relaciones Laborales, la Municipalidad de Pujilí podrá conceder anticipo de una hasta tres remuneraciones unificadas al Alcalde y a los Concejales de dicho Concejo, observando para el efecto el Art. 255 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, y el Reglamento y Procedimiento para la Concesión de Anticipo de Remuneraciones a los Servidores Públicos, expedido por Ministerio de Relaciones Laborales mediante el Acuerdo No. 54, publicado en el Registro Oficial No. 404 de 15 de marzo de 2011.

CONCURSABLES SECTORIALES: FINANCIAMIENTO DE IMPUESTOS EN CURSOS DE CAPACITACIÓN

OF. PGE. N°: 02935, de 22-07-2011

CONSULTANTE: SECRETARÍA TÉCNICA DE
CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN
PROFESIONAL

CONSULTA:

Solicita aclaración del pronunciamiento contenido en oficio No. 00915 de 16 de marzo de 2011, relacionado con los procedimientos denominados “Concursables Sectoriales”, que financia el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional (CNCF).

PRONUNCIAMIENTO:

El financiamiento que otorga el Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, en el sistema denominado concursable sectorial, podrá incluir el impuesto al valor agregado de las actividades de capacitación, siempre que ese costo hubiera sido determinado previamente en las Bases del Concurso y conste así establecido en la respectiva Convocatoria, de conformidad con el numeral 2 del artículo 40 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento para Asignación de Recursos para Financiamiento de la Capacitación y Formación Profesional, que dispone que: *“Las convocatorias para los concursos sectoriales incluirán las características del financiamiento que se otorgará para la ejecución de actividades de capacitación y formación profesional impartidas por los operadores de capacitación acreditados”*. Es decir que el financiamiento del IVA no es obligatorio sino facultativo, pues corresponde al Consejo determinar la conveniencia de incluirlo entre los costos de la capacitación, siempre que exista la correspondiente disponibilidad presupuestaria.

El Consejo Nacional de Capacitación y Formación Profesional, no está obligado a financiar de forma retroactiva los costos provenientes del impuesto al valor agregado que hubiere cancelado el ejecutor de la capacitación, si las bases del concurso que permitieron la adjudicación no incluyeron en forma previa y expresa aquel costo entre el financiamiento a otorgar por parte de ese Consejo.

En los términos que precede, atiendo su solicitud relacionada con el pronunciamiento contenido en oficio No. 915 de 16 de marzo de 2011. Conforme se concluyó en el referido pronunciamiento, en el aspecto tributario se deberá observar lo expuesto por el Director del Servicio de Rentas Internas, en su absolución de consulta contenida en oficio No. 917012011OCON000352 de 18 de febrero de 2011, que en su oportunidad ya se remitió a esa Secretaría Técnica.

**CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN: MÚSICOS
-ESTABILIDAD LABORAL-**

OF. PGE. N°: 02886, de 21-07-2011

CONSULTANTE: ORQUESTA SINFÓNICA DE LOJA

CONSULTAS:

1.- “¿Para el cumplimiento de la Disposición Transitoria Séptima de la LOSEP en concordancia con la Disposición Transitoria Séptima de su Reglamento de Aplicación, los concursos internos de méritos y oposición deben desarrollarse observando la Norma Técnica de Selección de Personal, expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales, publicada en el R.O. 205 del 2 de junio de 2010, o, por excepción y por la especificidad de las actividades musicales de la entidad, expedir su propio instructivo sin sujetarse a la mencionada norma técnica?”.

2.- “¿Para participar de los concursos internos, los músicos deben cumplir con los perfiles y exigencias establecidos para el puesto en el Manual de Clasificación de Puestos de la Orquesta Sinfónica de Loja, como son, entre otros, títulos profesionales o bachilleratos técnicos en música, o solamente se valorará su experiencia en la ejecución del instrumento musical en la Orquesta Sinfónica de Loja?”.

3.- “¿Pueden participar de este proceso concursable, aquellos músicos que tienen más de cuatro años, en forma ininterrumpida, en la misma institución, sin considerar si poseen o no el título académico o bachillerato técnico musical en un conservatorio superior de música que los respalde, o que posean su título que indique “profesor en música”?”.

4.- “¿Aquellos músicos que documentadamente reclamen la estabilidad y la expedición del nombramiento respectivo, por el hecho de alegar haber ingresado mediante concurso de méritos y oposición; de justificarse y verificarse este hecho, se les debe otorgar directamente el nombramiento, o deberán sujetarse, en igualdad de condiciones, a la Disposición Transitoria Séptima de la LOSEP?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La Orquesta Sinfónica de Loja deber observar la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal, expedida por el Ministerio de Relaciones Laborales, por Acuerdo No. 142, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N. 155 de 15 de junio de 2011, atento su carácter obligatorio para las entidades del sector público, según el artículo 2 de dicha Norma, que en su Disposición Transitoria Segunda ha previsto un procedimiento especial para el concurso de méritos y oposición al que deben someterse los servidores que al 6 de octubre del 2010, mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años de manera ininterrumpida en la misma institución, de conformidad con la Disposiciones Transitorias Séptimas de la Ley Orgánica del Servicio Público y de su Reglamento.

Sin perjuicio de lo cual, por la especificidad de las actividades musicales de la entidad, adicionalmente se pueda aplicar para la selección de músicos que integren esa Orquesta, el artículo 83 del Reglamento Interno aprobado por la Junta Directiva de esa entidad, que prevé una audición del instrumentista, en tanto aquello constituye una prueba práctica y no se opone a la LOSEP y su Reglamento General, ni a la mencionada Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal cuyo artículo 20 prevé la evaluación de aspectos prácticos para todos los aspirantes cuando el puesto lo amerite. No procede en consecuencia, la expedición de un instructivo propio que no se sujete a la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal vigente.

2 Y 3.- El Manual de Clasificación y Valoración de Puestos, determina el perfil de cada puesto en específico, en consideración a la instrucción formal requerida y a la experiencia laboral que exige el desempeño del puesto. En

consecuencia, para participar de los concursos internos de méritos y oposición en la Orquesta Sinfónica de Loja, los músicos deben cumplir con todos los requisitos determinados en el perfil del respectivo puesto, establecidos en el Manual de Clasificación de Puestos de la Orquesta Sinfónica de Loja, como son, entre otros los títulos profesionales o bachilleratos técnicos en música. Por tanto, la valoración de la experiencia en la ejecución de un instrumento musical es apenas uno de los elementos a evaluar en el concurso, y no supe l título que acredite la instrucción formal requerida para el desempeño de puesto.

En relación a su tercera consulta y en el contexto de lo prescrito por la Disposición Transitoria Séptima de la LOSEP y la Disposición Transitoria Séptima de su Reglamento de Aplicación, que establecen a manera de excepción, que las personas que han prestado servicios mediante contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años ininterrumpidos al tiempo de promulgación de la LOSEP, puedan acceder a nombramiento vía concurso interno de merecimientos, se concluye que aquellos músicos que tenían cumplidos más de cuatro años de prestación de servicios mediante contrato ocasional suscrito con la Orquesta Sinfónica Nacional, a la fecha de expedición de la LOSEP, pueden participar de los concursos internos de merecimientos conforme a dichas normas; sin embargo, la excepción establecida por las citadas Disposición Transitoria Séptima de la LOSEP y la Disposición Transitoria Séptima de su Reglamento de Aplicación, no les exime de cumplir los requisitos de instrucción formal requerida en el Manual de Clasificación de Puestos de la Orquesta Sinfónica de Loja.

4.- En armonía con lo analizado al atender sus consultas anteriores y con el pronunciamiento contenido en oficio No. 603 de 23 de febrero de 2011, se concluye respecto de su cuarta consulta que los músicos que han prestado servicios a la Orquesta Sinfónica de Loja mediante contrato ocasional, no gozan de estabilidad de conformidad con el artículo 64 de la derogada LOSCCA y 58 de la vigente LOSEP, pese a constar documentadamente que para la suscripción de dichos contratos de servicios ocasionales dichos músicos fueron seleccionados mediante concurso, pues las Disposiciones Transitoria Séptima de la LOSEP y Transitoria Séptima de su Reglamento, que a manera de excepción prevén el ingreso a la carrera del servicio público de las personas que hubieren prestado servicios ocasionales ininterrumpidos por cuatro años al tiempo de promulgación de esa Ley Orgánica, exigen concurso **interno** de merecimientos y oposición y por tanto el cumplimiento de los requisitos de instrucción formal que el puesto exija según el Manual de Clasificación de Puestos de la institución.

CONTRATACIÓN DIRECTA: DECLARATORIA DE EMERGENCIA

OF. PGE. N°: 02701, de 06-07-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN ARAJUNO

CONSULTA:

“Es procedente que en mi calidad de Alcalde del Cantón Arajuno pueda contratar en forma directa la obra Alcantarillado Sanitario y Pluvial, considerando que la Declaratoria de Emergencia Sanitaria la dicté el 14 de agosto del 2009 y que a la presente fecha se encuentra en vigencia, obra que es necesaria para erradicar los medios infecciosos y la contaminación de las aguas que están causando una epidemia en la comunidad de Arajuno por así determinarlo los informes de la Dirección de Salud de Pastaza y Subcentro de Salud de Arajuno”.

PRONUNCIAMIENTO:

La declaratoria de emergencia de la obra de alcantarillado sanitario y pluvial, es atribución y responsabilidad del Municipio de Arajuno, en virtud de lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de Contratación Pública.

En consecuencia, esta Procuraduría no se pronuncia sobre la motivación y los procedimientos efectuados por la Municipalidad a su cargo, para la declaratoria de emergencia, ni para la celebración y el contenido de los contratos señalados, siendo de competencia de la Contraloría General del Estado de conformidad con los artículos 19 y 31 numerales 1 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, realizar exámenes especiales de las entidades sujetas a su control, con posterioridad a su ejecución, y de ser el caso establecer responsabilidades individuales administrativas, por quebrantamiento de las disposiciones legales cuando fueren del caso.

CONTRATACIÓN PÚBLICA: PLAN ANUAL DE CONTRATACIONES DE LA MUNICIPALIDAD

OF. PGE. N°: 02705, de 06-07-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE MONTÚFAR

CONSULTAS:

1.-“¿Los GADs pueden realizar la unificación de obras (agrupación) para realizar procesos de contratación, siempre y cuando éstas tengan, el mismo objeto, continuidad y pertenezcan a una misma partida presupuestaria? Toda vez que este procedimiento tiene estrecha vinculación con lo establecido en el numeral 6) del Art. 9 de la LOSNCP”.

2.-“Si un funcionario (encargado del manejo del portal de compras públicas) mantiene conflicto de intereses que puedan afectar el desarrollo de un proceso precontractual o contractual, tiene la posibilidad legal de poner en conocimiento de su superior su impedimento; y la Institución

puede encargar el manejo de ese proceso –concurso- a otro funcionario; y de esta manera evitar que el oferente sea excluido, afectando sus derechos constitucionales de participación, de igualdad, de trabajo y trato justo”.

3-“¿Un ex-Alcalde del Gobierno Municipal de Montúfar (El Arq. Homero Cadena Andino), puede presentar como documento habilitante los informes de obra, o planillas de recepción definitiva, para justificar la “EXPERIENCIA ESPECÍFICA” en las ofertas que presente? ¿El período de gestión fue del 2000-2009, en su calidad de administrador de la Municipalidad?”.

4.-“¿El Gobierno Municipal de Montúfar debe aceptar como experiencia específica de un oferente, las actas de recepción definitiva, donde el oferente suscribe como Alcalde y no como fiscalizador de la obra? Ya que el cargo de Alcalde es administrativo y no ejecutor o fiscalizador de las obra (sic)?”.

5.- “El GMM, va a proceder a realizar la contratación de la obra “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, PARROQUIA SAN JOSE, DE LA CIUDAD DE SAN GABRIEL”; esta planta es de TIPO SEMI COMPACTA, la misma que se fabrica en P.R.F.V (Poliéster reforzado en fibra de vidrio) y luego se arma en el sitio del proyecto. La capacidad de esta planta es de 50 litros por segundo y sus componentes principales son: 1.- Estructuras de la planta de agua potable en PRFV (247.641,83 dólares); 2.- Accesorios hidráulicos: 15.285,88 dólares; 3.- Dosificadores de químicos, equipos de laboratorio y equipos de medición: 32.049,31 dólares; 4.- Relleno plástico para acreedores: 18.000 dólares; 5.- Dos macromedidores electromagnéticos, accesorios y cámaras de hormigón: 26.154,73 dólares; 6.- Cámara de válvulas para derivación a planta nueva y accesorios; 5.000,33 dólares; 7.- Cámara de válvulas para derivación a tanques de reserva y accesorios: 4.079,04 dólares 8.- Tuberías y accesorios para derivaciones y desagüas: 12.640,70 dólares; 9.- Caseta de laboratorio: 9.526,35 dólares; 10.- Obra Civil para instalación de la planta: 35.082,45 dólares. Como se puede desprender del proyecto, el 85% corresponde a la adquisición de bienes por la estructura de la planta y el 15% a obra civil. El objeto del contrato es la fabricación, montaje y puesta en marcha de una planta de agua potable para redes media y baja de la ciudad de San Gabriel. Con éste antecedente consulto a usted si el procedimiento precontractual que debe llevar a efecto el GMM para la ejecución de este proyecto es el de LICITACIÓN DE BIENES, o el proceso de COTIZACIÓN OBRAS?”.

6.-“¿Existe la viabilidad legal para que el Alcalde proceda a reformar el PAC del 2011 a pedido de un Abogado, que no tiene ninguna representación o procuración judicial de persona alguna, únicamente lo realiza en función de lo dispuesto en el numeral 23 del Art. 66 de la Constitución de la República?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- De conformidad con el numeral 7.5 del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público, que define a los gastos en obras públicas como aquellos necesarios para las construcciones públicas en beneficio local, la Municipalidad de Montúfar puede agrupar en una misma partida presupuestaria, las obras de similar objeto, cuya contratación requiera esa Corporación Municipal, para efectos de realizar los procesos de contratación sujetos al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, debiéndose incluirlas en el plan anual de contrataciones, de conformidad con el artículo 22 de esa ley.

El procedimiento de contratación para la ejecución de las obras, se determinará en función de su cuantía; así, si el presupuesto referencial sobrepasa el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00003 por el monto del Presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se observará el procedimiento de licitación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 48 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se aplicará el procedimiento de cotización, según el numeral 2 del artículo 50 de la misma Ley Orgánica, si el presupuesto referencial oscila entre 0,000007 y 0,00003 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente Ejercicio Económico. Las contrataciones de obras, cuyo presupuesto referencial sea inferior al 0,000007 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, podrán ser contratadas bajo el sistema de menor cuantía, de conformidad con el numeral 2 del artículo 51 ibídem.

En general, se deberán tomar en cuenta los principios que rigen el Sistema Nacional de Contratación Pública de conformidad con lo previsto en el Art. 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

2.- Si el funcionario encargado del manejo del portal de compras públicas, tuviere conflicto de intereses que puedan afectar el desarrollo específico de un proceso precontractual o contractual, está en la obligación legal de abstenerse de intervenir, conforme lo dispone el artículo 232 de la Constitución de la República, correspondiendo a la autoridad nominadora calificar la existencia del motivo de excusa y de ser el caso, disponer que el manejo del respectivo proceso se realice por un funcionario distinto, con el fin de asegurar la transparencia del procedimiento.

Adicionalmente, se deberán tener en cuenta las inhabilidades generales y especiales previstas en los Arts. 62 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

3 Y 4.- Por tanto en atención a su tercera y cuarta consultas, se concluye que la experiencia del oferente en obras similares, se debe justificar

mediante documentos que demuestren que las obras fueron ejecutadas por el oferente en calidad de contratista, esto es como la persona natural o jurídica, contratada por la entidad para ejecutar obras, en los términos del numeral 6 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

5.- El procedimiento de contratación aplicable para el proyecto de “CONSTRUCCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, PARROQUIA SAN JOSE, DE LA CIUDAD DE SAN GABRIEL”, es el correspondiente a ejecución de obras (cotización o licitación), y deberá ser determinado en función de la cuantía del presupuesto referencial que la Municipalidad determine para la realización de dicho proyecto, de conformidad con los artículos 48 numeral 3 y 50 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

6.- En atención a los términos de su consulta se concluye que el Plan Anual de Contrataciones de esa Municipalidad, puede ser reformado por el Alcalde como máxima autoridad de esa entidad, de conformidad con los artículos 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 25 de su Reglamento General, mediante resolución debidamente motivada, que exprese las razones de carácter institucional que den lugar a la modificación.

En consecuencia, el pedido formulado por un ciudadano sobre la base del derecho de petición reconocido en el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República, a efectos de que se modifique el Plan Anual de Contrataciones, debe ser contestado en forma expresa y oportuna; sin embargo, la modificación de dicho Plan, corresponde ser resuelta, atendiendo los intereses públicos institucionales.

**CONTRATO: AMORTIZACIÓN DEL ANTICIPO, CONTRATO
MODIFICATORIO Y TERMINACIÓN UNILATERAL**

OF. PGE. N°: 02934, de 22-07-2011

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE
PICHINCHA

CONSULTAS:

1.- “¿En los contratos de ejecución de obra, es legalmente obligatoria una amortización del anticipo dentro de un lapso máximo de un año de otorgado?”

2.- “¿En circunstancias de haberse producido un error de buena fe, en la estipulación atinente a la amortización del anticipo, es indispensable la celebración de un contrato modificatorio?”.

3.- “¿En caso de negativa de la contratista a la celebración de un contrato modificatorio, en el caso específico supra indicado, esta constituye

incumplimiento de obligaciones y da lugar a la terminación unilateral del contrato?”.

4.- “¿En el caso específico supra indicado y descrito, se inteligencia la validez del numeral 7.04 de la cláusula séptima, y por consiguiente del contrato, de modo que los términos contractuales determinan una amortización dentro del lapso máximo de un año de otorgado el anticipo; y, en tal circunstancia, existiendo un vacío en la ley del contrato respecto a los términos particulares de amortización, está obligada la contratista aceptar una amortización dentro del lapso máximo de un año de otorgado el anticipo?”

5.- “¿O, en el caso específico antes indicado y descrito, es procedente amortizar el anticipo en base a la proporción existente entre el anticipo entregado y el monto acumulado de inversión ofertado en el mes doce del cronograma vigente, esto es, descontar aproximadamente los dos tercios de las planillas y pagar el tercio restante, dando la posibilidad de que siempre tenga el contratista un flujo de caja adecuado?”.

6.-“¿En caso de existir nulidad, esta es absoluta o relativa?”.

7.-“¿De existir nulidad, que procedimiento legal debe aplicarse en función del interés público y el principio de legalidad?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Según la cláusula séptima del contrato, se entregó en calidad de anticipo al contratista, el 30% del valor del contrato, y dicho valor debe ser amortizado efectuándose su descuento en cada planilla de avance, hasta que se produzca su total amortización en el plazo máximo de doce meses contados desde su pago, según el artículo 139 y la Disposición General Sexta del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente a la fecha de celebración del contrato.

2.- No existe error de hecho o de cálculo que sin viciar el consentimiento, deba ser corregido mediante un contrato modificatorio, pues la omisión de condiciones particulares para la amortización del anticipo, que pudieron ser incorporadas a los pliegos por la entidad contratante de conformidad con el artículo 28 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se suple por las previsiones del artículo 139 y de la Disposición General Sexta del mismo Reglamento General, que respecto de la forma y plazo para la amortización del anticipo prevén que sea mensual y que se efectúe en el plazo máximo de doce meses desde que el anticipo fue otorgado.

En atención a los términos de su segunda consulta, se concluye que atenta la inexistencia de error en la cláusula que estipula la amortización del anticipo, que en forma expresa se remite a la Disposición General Sexta del Reglamento General de la Ley, no es aplicable el artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema

Nacional de Contratación Pública, que prevé la celebración de contratos modificatorios para enmendar errores de hecho.

4 Y 5.- El Consejo Provincial de Pichincha deberá efectuar los descuentos por concepto de anticipo, de cada planilla de avance, según el artículo 139 del citado Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y la cláusula séptima del contrato, numeral 7.03, desde la primera planilla, debiéndose amortizar la totalidad del anticipo pagado, dentro del plazo máximo de un año contado desde que dicho anticipo fue pagado, según la Disposición General Sexta ibídem, y no a partir del mes doce como propone en la quinta consulta.

3, 6 y 7.- Al respecto debo indicarle que sus consultas tercera, sexta y séptima, no están relacionadas con la inteligencia o aplicación de una norma legal, razón por la cual me abstengo de atender las mismas.

**CONVENIO DE PAGO: OBLIGATORIEDAD DE INFORMAR A LA
CONTRALORIA Y PROCURADURÍA DEL CONVENIO**

OF. PGE. N°: 02776, de 13-07-2011

CONSULTANTE: MINISTERIO DE TURISMO

CONSULTA:

“¿Procede que el Ministerio de Turismo realice el pago a la compañía Vallejo Iregui Pérez Publicidad Cía. Ltda. a través de la figura de convenio de pago?”.

PRONUNCIAMIENTO:

La Auditoría del Ministerio de Turismo deberá ejercer el control de los procedimientos adoptados con respecto al tema que motiva la consulta que se absuelve con el presente pronunciamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo previsto en el número 2 del Art. 212 de la Constitución de la República, así como de los artículos 19 y 31 número 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determinar responsabilidades por las acciones u omisiones de los servidores de esa Secretaría de Estado, con relación a la situación consultada.

El Ministerio de Turismo, para efectos de control posterior, deberá informar a la Procuraduría y a la Contraloría General del Estado de cualquier convenio de pago que se celebre teniendo como antecedente la absolución de esta consulta.

**DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA: PREVALENCIA DE LA LEY
POSTERIOR**

OF. PGE. N°: 02822, de 15-07-2011

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE
ASEO EMAC EP

CONSULTA:

“¿Al ser actualmente la EMAC EP una Empresa Pública Municipal constituida al amparo de lo previsto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, corresponde a la Gerente de la Empresa o al Alcalde de la ciudad el emitir la resolución para la declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble necesario para el cumplimiento de los fines de la Empresa?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En virtud de que la materia sobre la que versa su consulta está regulada por leyes de igual rango, cabe puntualizar que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización fue expedido con posterioridad a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y a la Ley Orgánica de Empresas Públicas y que el COOTAD, en el artículo 447 regula el procedimiento de expropiación de inmuebles por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, ha incluido una norma en la que regula expresamente el caso de expropiaciones requeridas por las empresas públicas o mixtas de los gobiernos autónomos municipales, disponiendo que éstas deberán solicitar tales expropiaciones a la máxima autoridad ejecutiva correspondiente, es decir al Alcalde, en el caso de una empresa pública municipal.

Por lo expuesto, en atención a su consulta, se concluye que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al ser la EMAC EP una Empresa Pública Municipal, corresponde a la Gerente de la Empresa solicitar al Alcalde de la ciudad, que emita la resolución para la declaratoria de utilidad pública de un bien inmueble necesario para el cumplimiento de los fines de la Empresa.

**DIETAS: MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y
DISCIPLINA DEL CUERPO DE BOMBEROS**

OF. PGE. N°: 03035, de 28-07-2011

CONSULTANTE: JEFE DEL CUERPO DE
BOMBEROS DE SAMBORONDÓN

CONSULTA:

“...quiénes tendrían derecho y en qué montos para percibir dietas como miembros del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Samborondón, integrado a la fecha, conforme a la Ordenanza vigente, entre otros, por un Concejal del Cantón designado por el Concejo Cantonal, dos representantes de los habitantes del cantón, designados por el Alcalde, uno de los cuales actualmente es servidor Municipal bajo relación de dependencia”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Concejal designado por el Concejo Cantonal y el servidor municipal que ha sido designado por el Alcalde en representación de la sociedad civil, así como el Primer Jefe y el Segundo Jefe, que integran el Directorio del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Samborondón, al percibir remuneración como servidores públicos, ya no tienen derecho al pago de dietas por las sesiones de Consejo, de conformidad con el artículo 117 de la Ley Orgánica del Servicio Público. El derecho al pago de dietas se mantiene exclusivamente para aquellos miembros que no perciben ingresos del Estado, designados como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, de las instituciones del Estado, de conformidad con el Art. 125 ibídem, correspondiéndole al Ministerio de Relaciones Laborales, expedir la regulación pertinente para este caso, conforme lo dispone el mismo artículo.

Por tanto, con respecto a los miembros del Consejo de Administración y Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Samborondón, únicamente el representante de los habitantes, siempre que no fuere servidor público y que no perciba ingresos del Estado, tiene derecho al pago de dietas, según el artículo 125 de la Ley Orgánica del Servicio Público, cuyo monto se deberá determinar en función de la regulación que en su momento expida el Ministerio de Relaciones Laborales; hasta tanto, se observará el segundo inciso del artículo 3 reformado, de la Resolución de la extinguida SENRES, publicada en el Registro Oficial No. 340 de 23 de agosto de 2006, que dispone: Art. 3.- ...Aquellos miembros que no perciban ingresos del Estado y sean designados como representantes o vocales a consejos, directorios, juntas y comités o cuerpos colegiados en general de las instituciones del Estado, el valor de la dieta por sesión realizada será el equivalente al cinco por ciento de la remuneración mensual unificada establecida y aprobada legalmente para el grado uno de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior que se encuentre en vigencia”.

DIETAS: MIEMBROS DEL DIRECTORIO -CONCEJALES-

CONSULTANTE:

EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO
DE IBARRA

CONSULTA:

“Debe la EMAPA-I pagar dietas a los miembros de su Directorio, cuando estos son funcionarios públicos municipales en su calidad de concejales”.

PRONUNCIAMIENTO:

Se concluye que a partir del 6 de octubre de 2010, fecha de la promulgación de la Ley Orgánica del Servicio Público, los servidores públicos que sean designados para integrar cuerpos colegiados, al percibir remuneración, ya no tienen derecho al pago de dietas, en aplicación del Art. 117 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Este derecho se mantiene exclusivamente para aquellos miembros que no perciben ingresos del Estado, designados como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, de las instituciones del Estado, de conformidad con el Art. 125 ibídem, correspondiéndole al Ministerio de Relaciones Laborales, expedir la regulación pertinente para este caso, conforme lo dispone el mismo artículo.

En similares términos se ha pronunciado la Procuraduría General del Estado con los oficios Nos. 17666 de 29 de noviembre de 2010 y 00470 de 14 de enero de 2011 y 01139 de 29 de marzo de 2011.

Por tanto, en atención a los términos de su consulta se concluye que los concejales que integran el Directorio de la EMAPA-I, al percibir remuneración como servidores públicos, ya no tienen derecho al pago de dietas por las sesiones de Directorio de esa Empresa Pública Municipal, de conformidad con el artículo 117 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

**EMPRESA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO “SAN MATEO:
PERSONERÍA JURÍDICA Y CRÉDITOS INTERNOS****OF. PGE. N°:**

02718, de 07-07-2011

CONSULTANTE:

MINISTERIO DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

CONSULTAS:

1.- “¿.. La Empresa de Agua Potable y Alcantarillado “San Mateo”, tiene personería jurídica propia, al haberse creado mediante Decreto Ley y designado mediante Decreto Ejecutivo el nombramiento del representante legal y constar incorporada en el catastro de entidades del sector público?”.

2.- “¿Puede la Empresa para el cumplimiento de sus funciones obtener créditos sea internos o externos, de Entidades Públicas o Privadas u otras entidades sea de organismos internacionales de crédito, de los cuales el Ecuador sea miembro y ser sujeto de endeudamiento; y, recibir aportes del Gobierno Central?”

3.- “¿... para recibir dichos créditos la Empresa requiere la aprobación del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La Empresa de Agua Potable y Alcantarillado “San Mateo”, tiene personería jurídica propia, de conformidad con el artículo 1 de la Ley que la creó, publicado en el Registro Oficial No. 481 de 12 de julio de 1994, que rige en cuanto no se oponga a la Ley Orgánica de Empresas Públicas. En consecuencia, para continuar operando, dicha Empresa debe adecuar su organización y funcionamiento a las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

Toda vez que la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, en todas sus fases, es competencia exclusiva de las municipalidades, de conformidad con el numeral 4 del artículo 264 de la Constitución de la República, la letra d) del artículo 55 y el artículo 137 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde a los personeros de la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado “San Mateo”, coordinar a la brevedad posible con las Municipalidades de los Cantones Esmeraldas y Atacames, la implementación urgente del proceso de transición y adecuación de dicha empresa a la vigente Ley Orgánica de Empresas Públicas, proceso que no debe interrumpir o limitar su capacidad administrativa y operativa, según lo prevé la misma Transitoria.

2 Y 3.- Una vez que la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado “San Mateo” adecue su constitución y funcionamiento a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, conforme lo prevé el artículo 42 de esa Ley Orgánica, podrá solicitar financiamiento a entidades públicas o privadas, tanto locales como nacionales, para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales, acorde a su capacidad de pago. El endeudamiento deberá solicitarse en el marco de los Planes Nacional y Local de Desarrollo con sujeción a las políticas que emita el Comité de Deuda Pública, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Los recursos para pagar tales créditos deben ser debidamente

presupuestados según dispone el artículo 116 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y los créditos se deben destinar a los objetivos empresariales para los que fueron contratados.

Tomando en consideración el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*, se concluye que la rectoría que ejerce el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda con respecto del Agua Potable y Saneamiento, no constituye fundamento para que la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado San Mateo necesite autorización previa de dicha Cartera de Estado para recibir créditos. Sin perjuicio de que las entidades que otorguen el financiamiento requieran informes previos u otros requisitos específicos para la obtención del respectivo financiamiento, que se sujetara a las normas que lo rijan, según el ente que otorgue el financiamiento.

El monto y los términos de los contratos de crédito que llegare a suscribir la Empresa Pública, son de exclusiva responsabilidad de sus personeros.

En similares términos se ha pronunciado la Procuraduría General del Estado, respecto de la capacidad de endeudamiento de las empresas públicas, en pronunciamientos contenidos en oficio No. 017665 de 29 de noviembre de 2010, dirigido a la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo y No. 01520 de 26 de abril de 2011 dirigido a la Empresas Pública Municipal Mercado de Productores Agrícolas de San pedro de Riobamba.

EXPLOTACIÓN DE MATERIAL PÉTREO: COMPETENCIA

OF. PGE. N°: 02766, de 13-07-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE TENA

CONSULTAS:

1.- “¿Si la competencia otorgada en el Art. 264, numeral 12) de la Constitución de la República, y Art. 141 del COOTAD, es exclusiva de los gobiernos municipales, debe someterse la Municipalidad de Tena a las regulaciones de la Ley de Minería?”.

2.- “¿Debe el Gobierno Municipal de Tena, suspender la vigencia de la Ordenanza que Regula la explotación de Materiales Áridos y Pétreos de Ríos,

Playas, esteros, canteras y su Protección Ambiental, que la expidió el 16 de marzo del 2010?”.

3.- “¿De suspenderse la vigencia de la Ordenanza Municipal y hasta que se dicte el reglamento especial, qué autoridad regularía la explotación de los materiales pétreos del cantón Tena?”.

PRONUNCIAMIENTO:

1.- Para el ejercicio de la competencia conferida a los municipios por el Art. 264 numeral 12 de la Constitución de la República y por el Art. 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción, la Municipalidad de Tena debe observar las regulaciones de la Ley de Minería y de su Reglamento General que quedan citadas.

2.- La Municipalidad de Tena no puede seguir aplicando la Ordenanza que regula la explotación de materiales áridos y pétreos de ríos, playas, esteros, canteras y su protección ambiental en la jurisdicción del cantón Tena expedida el 16 de marzo de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 238 de 19 de julio de 2010, hasta tanto se expida el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos que dicte el Ejecutivo y que contenga los requisitos y procedimientos relativos a su explotación, de conformidad con lo previsto en el Art. 142 de la Ley de Minería y en el Art. 44 de su Reglamento General, en concordancia con las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, siendo competencia del Concejo Municipal resolver la suspensión de la indicada Ordenanza.

3.- Hasta que el Ejecutivo dicte el Reglamento Especial para la explotación de materiales áridos y pétreos y el Ministerio Sectorial realice el proceso de transferencia y genere el proceso de capacitación, se concluye que las Subsecretarías Regionales serán las competentes para otorgar las concesiones de materiales de construcción, en los términos de la Disposición Transitoria Octava del Reglamento General de la Ley de Minería.

Corresponde al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables poner en conocimiento del señor Presidente de la República el proyecto de Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, a fin de que pueda cumplirse lo previsto en los Arts. 142 de la Ley de Minería y 44 de su Reglamento General.

FISCALIZACIÓN DE CONTRATOS: RETENCIÓN DEL 4%

OF. PGE. N°:

02674, de 04-07-2011

CONSULTANTE:

DIRECCIÓN NACIONAL DE RIEGO

CONSULTA:

“En cuanto a la Resolución en la que se establece la cláusula respecto de la retención del 4% para las contrataciones del Instituto Nacional de Riego, es procedente o no la aplicación de la misma”.

PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública no contempla entre sus disposiciones facultad alguna para que las entidades contratantes fijen a los contratistas de obras, valores por concepto de fiscalización, en atención a los términos de su consulta se concluye que es improcedente que el Instituto Nacional de Riego, retenga el 4% por concepto de Fiscalización en los contratos de ejecución de obras, sea con personas naturales o jurídicas, en aplicación del artículo 1 de la Resolución No. 84-INAR-2010 de 2 de septiembre de 2010, suscrita por el Director Ejecutivo del INAR, en razón de que dicha normativa no tiene rango de ley y por lo tanto no puede establecer tributos que graven los contratos de obra que celebre el INAR.

FONDOS DE RESERVA: CONTINUIDAD DE APORTES Y ANTIGÜEDAD PARA EL CÁLCULO

OF. PGE. N°: 02748, de 11-07-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
PUJILÍ

CONSULTA:

“¿El GAD Municipal puede pagar fondos de reserva a un Servidor Público, conforme lo establece el Art. 269 referente al fondo de reserva, del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, considerando que laboró hasta el mes de septiembre del 2010 en la Dirección de Rehabilitación Social, e ingresó a esta institución el 01 de Octubre del 2010, toda vez que estas dos instituciones son entidades del Estado, existiendo secuencia en los aportes al IESS, de acuerdo a las copias que se anexa, y la continuidad en el trabajo de acuerdo a la ley de Seguridad Social?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Art. 99 de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone que los servidores de las instituciones y organismos previstos en el Art. 3 de esta ley tienen derecho a recibir anualmente y a partir del segundo año de servicio, por concepto de fondos de reserva una remuneración mensual unificada del servidor equivalente a la que perciba; y que, el Art. 269 del Reglamento General a la LOSEP, prevé que en caso de que un servidor cesare en funciones en una de las instituciones establecidas en el Art. 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público e ingrese al primer día laborable siguiente a otra institución,

entidad u organismo del sector público, no perderá su derecho y antigüedad para el cálculo, provisión y pago del fondo de reserva, se concluye que, el Gobierno Autónomo Descentralizado de Pujilí, en caso de que un servidor cesare en funciones en una de las instituciones establecidas en el artículo 3 de la LOSEP, e ingresare al primer día laborable siguiente al Municipio a su cargo, no perderá su derecho y antigüedad para el cálculo, provisión y pago del fondo de reserva.

INTEGRACIÓN DE LOS CENTROS DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

OF. PGE. N°: 03043, de 28-07-2011

CONSULTANTE: MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

CONSULTAS:

“1. ¿Se puede considerar al Ministerio de Industrias y Productividad como una institución sin fin de lucro, en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Arbitraje y Mediación?”.

2.- “¿Puede el Ministerio de Industrias y Productividad a través de la Dirección de Defensa del Consumidor establecer y administrar un Centro de Mediación para la solución de conflictos que entre particulares surjan en materia de derechos de los consumidores?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Al ser el Ministerio de Industrias parte de la Función Ejecutiva y por ende parte del Sector Público, puede ser considerada como una institución sin fines de lucro, en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

2.- En aplicación del inciso final de las Disposiciones Transitorias del Reglamento a la Ley de Defensa del Consumidor, el Ministerio de Industrias y Competitividad a través de la Subsecretaría de la Competencia y Defensa del Consumidor, puede establecer y administrar un Centro de Arbitraje para solucionar los conflictos que surjan entre particulares en materia de derechos de los consumidores.

NEPOTISMO: CONSEJERA

OF. PGE. N°: 02831, de 18-07-2011

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE PASTAZA

CONSULTA:

Solicita la reconsideración del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, emitido con el oficio No. 01196 de 1 de abril de 2011, relacionado con la existencia de algún impedimento legal para que el hermano de una consejera pueda ser designado como asesor de la Entidad.

PRONUNCIAMIENTO:

Tanto el órgano legislativo, que es un cuerpo colegiado, como el Prefecto y demás personal del gobierno autónomo descentralizado, conforman el Consejo Provincial, como entidad de derecho público, sujeta a la Ley Orgánica del Servicio Público, por disposición del artículo 3 de dicha Ley Orgánica.

Por lo expuesto con fundamento en la normativa citada, al no haber variado los antecedentes y argumentos jurídicos que sirvieron de base para emitir el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, que consta en el oficio No. 01196 de 1 de abril de 2011, lo ratifico en su total contenido.

NEPOTISMO: DOCENTE PROFESIONAL TRIUNFADORA DE CONCURSO

OF. PGE. N°: 02829, de 18-07-2011

CONSULTANTE: UNIVERSIDAD TÉCNICA DE
COTOPAXI

CONSULTAS:

1.- ¿Procede o no el otorgamiento del nombramiento en calidad de docente, del profesional triunfador del concurso de merecimiento y oposición, siendo pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad con un miembro del Honorable Consejo Universitario, teniendo presente que lo único que efectúa el HCU, es otorgar el nombramiento?

2.- ¿Procede o no suscribir el respectivo contrato de docente universitario, con personas que tienen parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad con uno de los Miembros del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Cotopaxi, no obstante de que sean declarados triunfadores del respectivo concurso de merecimientos y oposición?

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El ingreso al sector público tiene que realizarse por el respectivo concurso de merecimientos y oposición el cual también debe estar enmarcado dentro de las disposiciones y prohibiciones establecidas para el ingreso al sector público, entre las cuales se encuentra la prohibición del

nepotismo establecida en los artículos 6 de la Ley Orgánica del Servicio Civil, y 6 de su Reglamento de Aplicación.

2.- En aplicación de los fundamentos legales de la contestación a la primera consulta, no procede suscribir un contrato de docente universitario, con personas que tengan grados de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad con uno de los Miembros del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Cotopaxi, de conformidad con la prohibición del inciso segundo del artículo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que rige para todas las entidades determinadas en el artículo 3 ibídem, al tenor de la Disposición General Tercera de la misma Ley Orgánica del Servicio Público, no obstante de que sean declarados triunfadores del respectivo concurso de merecimientos y oposición.

PLUSVALIA: CÁLCULO

OF. PGE. N°: 02821, de 15-07-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
LA MANÁ

CONSULTA:

“Cuáles son las deducciones que deben realizarse para el cálculo de la plusvalía, en la compraventa de un inmueble, y si la construcción o edificación hecha en un predio, se la debe considerar como mejora, o en su defecto a qué se refiere el concepto de mejoras establecido en el Art. 559 del COOTAD”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con la letra g) del Art. 491 del COOTAD y sus artículos 556 y 559 letra a), en la transferencia de inmuebles con nuevas construcciones, el impuesto a la plusvalía y sus deducciones, se deben calcular respecto del inmueble sin considerar las nuevas construcciones, debido a que éstas al no haber existido antes, están sujetas a nuevos catastros y no pueden ser consideradas mejoras.

PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO: DESIGNACIÓN DE VICEPRESIDENTA DE MUNICIPALIDAD

OF. PGE. N°: 02727, de 07-07-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
BABAHOYO

CONSULTA:

“¿El Concejo Municipal de Babahoyo, presidido por una mujer, debe designar a la segunda autoridad del ejecutivo, necesariamente de entre los concejales varones a fin de respetar el principio de paridad entre mujeres y hombres?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El principio de paridad de género al momento de designar la segunda autoridad del ejecutivo de los cuerpos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, establecido en el artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se refiere a la posibilidad de que participen con igual derecho, tanto hombres como mujeres como candidatos para la elección de la segunda autoridad, sin que ello tenga relación con quien ejerza la Alcaldía, sea el Alcalde hombre o mujer.

Por lo tanto es competencia del Concejo Municipal de Babahoyo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la letra o) del artículo 57 y el artículo 61 del mismo Código, elegir ya sea a un vicealcalde o una vicealcadesa, en reemplazo de quien fue elegido para ese cargo en el año dos mil nueve, en razón de que el Código Orgánico en mención no contiene una norma que obligue al Concejo Municipal a elegir como vicealcalde, a un concejal de sexo opuesto al del Alcalde.

PROFESORES FISCALES: CONTRATACIÓN CON COOPERACIÓN MUNICIPAL

OF. PGE. N°: 03045, de 28-07-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN MONTECRISTI

CONSULTA:

“Si este gobierno municipal puede o no seguir cooperando, con la contratación de profesores para que presten servicios a instituciones educativas fiscales o si los profesores con nombramientos extendidos por esta municipalidad pueden prestar sus servicios personales a las instituciones fiscales que lo requieran, toda vez que se comprometería recursos fiscales municipales que no están presupuestado (sic) en el ejercicio fiscal del presente año; y, sus representantes legales serían sancionados por malversación de recursos públicos”.

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien es jurídicamente procedente que la gestión de la competencia de provisión de recursos educativos, pueda ser gestionada en forma concurrente con las municipalidades, de conformidad con el citado artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural en concordancia con el artículo 126 del COOTAD, que dispone al efecto que un convenio instrumente la autorización expresa del titular de la competencia, al no contar la Municipalidad de Montecristi con recursos en su presupuesto municipal, que pueda destinar al efecto, en atención a los términos de su consulta se concluye que no le corresponde a la Municipalidad de Montecristi, contratar profesores para que presten servicios en instituciones educativas fiscales, pues la provisión de recursos para el funcionamiento de los establecimientos fiscales de educación, compete a la Autoridad Nacional de Educación, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Toda vez que de conformidad con los artículos 6 letra g), 53 y 54 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural las municipalidades pueden crear establecimientos municipales de educación, los profesores con nombramientos extendidos por esa municipalidad deben continuar prestando sus servicios en las instituciones municipales de educación; mientras que, la suscripción de nuevos contratos, está sujeta a la existencia de recursos en el presupuesto municipal, de conformidad con el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

SEGURO DE VIDA Y ASISTENCIA MÉDICA: PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

OF. PGE. N°: 02840, de 19-07-2011

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DEL AZUAY

CONSULTA:

“Que al amparo del nuevo régimen jurídico que regula a los empleados públicos como es la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento y en base al informe jurídico institucional, que su autoridad determine si es posible el dar inicio al proceso de Contratación Pública correspondiente al Seguro de Vida y Asistencia Médica a favor de los señores Trabajadores, Empleados y Funcionarios del Gobierno Provincial del Azuay”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Consejo Provincial del Azuay puede contratar, bajo exclusiva responsabilidad del Prefecto Provincial, seguros de vida en beneficio de los servidores públicos que realicen actividades de peligro, de conformidad con lo previsto en el Art. 235 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, observando las disposiciones del

artículo 107 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

La determinación de los servidores de la Institución cuyas actividades son de peligro, es de exclusiva responsabilidad de la autoridad consultante.

Respecto a la contratación de seguro de asistencia médica para los servidores en general de dicho Consejo, en cumplimiento de las Disposiciones Generales Quinta y Décima Cuarta de la LOSEP y del Art. 235 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que en su parte pertinente prohíbe expresamente la contratación de seguros privados de salud pagados por el Estado, para los servidores públicos con recursos del Estado, no es procedente que el Consejo Provincial del Azuay contrate un seguro de asistencia médica a favor de los empleados y funcionarios de dicha Corporación, sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público.

SEGURO SOCIAL CAMPESINO: CONTRIBUCIÓN 5%

OF. PGE. N°: 02823, de 15-07-2011

CONSULTANTE: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

CONSULTA:

“¿Si para la ejecución del proceso de recaudación y pago, que permita a las empresas de seguros sujetas al control de este Organismo, recaudar la contribución del 0.5% para el Seguro social Campesino, del período diciembre 2001 a marzo 2007 que no fue retenido, es procedente que la Superintendencia de Bancos y Seguros expida mediante resolución las disposiciones necesarias, tanto para las empresas que aún no se encontraban operando en el antedicho período como para aquellas que habiendo estado operativas, debían actuar como agentes de retención?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta que conforme al artículo 306 de la Ley de Seguridad Social, las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, están sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución de la República, correspondiendo a la Superintendencia de Bancos y Seguros al tenor del artículo 308 de la misma Ley, expedir mediante resoluciones, las normas necesarias para aplicación de la Ley de Seguridad Social, se concluye que es procedente que la referida Superintendencia de Bancos y Seguros, en ejercicio de

dicha potestad regulatoria, expida mediante resolución las disposiciones necesarias para hacer efectiva la recaudación de la contribución del cero punto cinco por ciento (0.5%) establecida por el artículo 307 de la Ley de Seguridad Social, que no fue retenida por las empresas de seguros durante el período comprendido entre diciembre 2001 a marzo 2007, para el financiamiento del Seguro Social Campesino.

Los términos del Convenio de Recaudación y Pago celebrado entre el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IEISS, el Director del Seguros Social Campesino, el Presidente de la Federación Ecuatoriana de Empresas de Seguros FEDEG, el Presidente de la Asociación Ecuatoriana de Empresas de Medicina Integral Prepagada AEEMIP, el 3 de febrero del 2011, son de exclusiva responsabilidad de sus suscriptores, sin que sea de mi competencia pronunciarme sobre el mismo.

Al Contralor General del Estado le compete la atribución exclusiva de verificar el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe DA4-006-2008, aprobado el 20 de enero de 2010, las mismas que de conformidad con el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado son de aplicación inmediata y obligatoria.

SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA: PUJA DEL PROCEDIMIENTO

OF. PGE. N°: 03066, de 29-07-2011

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA
PETROECUADOR

CONSULTA:

“...si es procedente en esta fase del procedimiento de subasta inversa electrónica, aplicar el artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y descalificar al oferente ganador de la puja, al haber reconocido éste que no podrá cumplir con lo que será el objeto del contrato (que en condiciones normales debería adjudicársele), contrariando así la documentación que el mismo presentó anteriormente y demostrando que adolecía de falsedad. De ser afirmativa su respuesta solicito se establezca si, en tal circunstancia, es procedente utilizar y aplicar el 47 (sic) del referido Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, para negociar con el oferente que quedó en segundo lugar, que, dada la situación especial de este caso, vendría a ser el único oferente; con el objetivo de lograr que éste iguale el precio ofertado por quien fue descalificado o, en caso contrario, declarar desierto el proceso”.

PRONUNCIAMIENTO:

No procede que habiéndose concluido la puja del procedimiento de subasta inversa electrónica al que se refiere la consulta, se aplique el artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para descalificar al oferente ganador de la puja, sino que al haber

reconocido éste que no podrá cumplir con lo que será el objeto del contrato, luego de la adjudicación deberá ser declarado adjudicatario fallido de conformidad con el artículo 35 de la citada Ley Orgánica, y luego de ello, en aplicación del artículo 114 del Reglamento General de esa Ley, se podrá llamar al segundo oferente.

Lo dicho, sin perjuicio de que el INCOP verifique la información que consta en el Registro Único de Proveedores, correspondiente al oferente Martín Obando Loo, de conformidad con segundo inciso del artículo 10 de la Resolución No. 46 del INCOP, publicada en el Registro Oficial No. 322 de 17 de noviembre de 2010, que dispone: “Art. 10.- Actualización de indicadores de tamaño del proveedor.- ...Cuando por cualquier medio el INCOP, verifique que la información que consta en el registro único de proveedores difiera de la real, notificará a dicho proveedor para que se acerque a las oficinas de la institución, a fin de que actualice su información; si la notificación no fuese atendida en el tiempo solicitado, el INCOP procederá de oficio a actualizar la información, sin perjuicio de la sanción prevista en el artículo 19, numeral 2 de la LOSNCP”.

Corresponde a la Auditoría Interna de la entidad consultante, establecer la responsabilidad de los funcionarios que han intervenido en el procedimiento materia de consulta.

SUBROGACIÓN: CARGO QUE NO CORRESPONDE A SUPERIOR JERÁRQUICO

OF. PGE. N°:

02757, de 12-07-2011

CONSULTANTE:

COMISIÓN DE TRANSICIÓN
CONSEJO DE LAS MUJERES Y LA
IGUALDAD DE GÉNERO

CONSULTA:

“Por lo expuesto y de conformidad al criterio jurídico emitido por la Directora Técnica Jurídica de esta entidad con fundamento en los principios y derechos de la Constitución de la República en sus artículos: 11 numeral 5; 33; 66 numeral 4; 229 y en especial el artículo 326 numeral 3, emita su pronunciamiento respecto a la procedencia del pago de subrogación a los/las Servidores/as en el ejercicio de puestos que no correspondan al nivel jerárquico superior”.

PRONUNCIAMIENTO:

Con fundamento en los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 270 de su Reglamento que es procedente que un servidor público subrogue un puesto que no se encuentre en la estructura organizacional del nivel jerárquico superior, siempre que las atribuciones y responsabilidades del puesto que se subroga incorporados en los Manuales

de Clasificación de Puestos Genérico e Institucional deban ser cubiertas o asumidas mediante subrogación, a efectos de legalizar y legitimar las actuaciones que efectuar el servidor de menor nivel que cubra el puesto superior, quien además deberá cumplir con los requisitos exigibles para el cargo.

Según ha quedado señalado en líneas anteriores, corresponde a la Unidad de Administración de Talento Humano de la Comisión de Transición – Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género, emitir un informe motivado que determine en cada caso la procedencia de la subrogación de puestos que no se encuentren en el nivel jerárquico superior de la estructura organizacional de la entidad y en consecuencia la procedencia del correspondiente pago por subrogación.

SUBROGACIÓN: COMPUTO PARA EL PAGO, ENCARGO

OF. PGE. N°:

02938, de 22-07-2011

CONSULTANTE:

UNIDAD DE PROMOCIÓN Y
DESARROLLO FORESTAL DEL
ECUADOR – PROFORESTAL,
MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, ACUACULTURA Y
PESCA, MAGAP

CONSULTA:

Si es procedente el pago de los haberes por encargo o subrogación, a varios funcionarios de PROFORESTAL a quienes se les encargó varios puestos directivos de dicha entidad.

PRONUNCIAMIENTO:

Con respecto a los coordinadores provinciales de PROFORESTAL, a los cuales se les encargó varias direcciones provinciales bajo la figura del encargo, antes de la publicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, tomando en consideración que según el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de PROFORESTAL, los Directores Provinciales Regionales de PROFORESTAL, son puestos directivos y son jerárquicamente superiores al de los coordinadores provinciales, si los mencionados coordinadores provinciales de PROFORESTAL, se mantienen en los mismos puestos en calidad de encargados, tienen derecho a percibir la mencionada remuneración por encargo de puestos vacantes, de conformidad con los artículos 127 de la Ley de Servicio Público y 271 de su Reglamento de Aplicación.

En relación a los demás funcionarios a quienes se les encargó varios puestos mediante la figura de la subrogación, antes de la publicación de la Ley Orgánica del Servicio Público, según se desprende de los memorandos referidos en los antecedentes de la consulta, a partir de la publicación de la LOSEP, si los mencionados funcionarios siguen subrogando en puestos del nivel superior, procede la subrogación a puestos de nivel jerárquico superior independientemente de que se encuentren en la escala de remuneraciones mensuales del nivel jerárquico superior o en la escala de remuneraciones mensuales de los servidores públicos, por lo que tienen derecho a la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponde al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo.

Se deberá tener en cuenta para el efecto, que la atribuciones, funciones y responsabilidades de los puestos subrogados, sean de aquellos que necesariamente deben ser cubiertos y asumidos mediante subrogación, y que los servidores cumplan además con los requisitos de los puestos que subrogan, en virtud de lo dispuesto en los artículos 126 y la LOSEP y 270 de su Reglamento.

Para el efecto, corresponde a la Unidad de Administración de Talento Humano Unidad de Promoción y Desarrollo Forestal del Ecuador, PROFORESTAL, emitir un informe motivado que determine en cada caso la procedencia de la subrogación de puestos que no se encuentren en el nivel jerárquico superior de la estructura organizacional de la entidad y en consecuencia la procedencia del correspondiente pago por subrogación.

SUBROGACIÓN: JEFATURA FINANCIERA

CONSULTANTE:

ORQUESTA SINFÓNICA DE LOJA

CONSULTA:

“¿Corresponde el pago de la diferencia de la remuneración mensual unificada, por subrogación o encargo, a la servidora encargada de la Jefatura Financiera, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, (no vacante), cuyo puesto no se encuentra comprendido dentro del nivel jerárquico superior?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Con fundamento en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público que establece que la subrogación procede cuando un servidor reemplace temporalmente a un superior ubicado en el nivel jerárquico superior y en el artículo 238 del derogado Reglamento a la LOSCCA (vigente a la fecha de la

subrogación que motiva esta consulta) que preveía la subrogación a puestos de dirección o jefatura, así como en el artículo 270 del vigente Reglamento a la LOSEP, que prevé que la subrogación incluye “los puestos que dependan administrativamente de la misma institución”, se concluye que la doctora Martha Lozano, Contadora de la Orquesta Sinfónica de Loja, tendría derecho al pago de la diferencia de la remuneración mensual unificada de Jefa Financiera, siempre y cuando las atribuciones y responsabilidades de Jefe Financiero incorporados en los Manuales de Clasificación de Puestos Genérico e Institucional deban ser cubiertas o asumidas mediante subrogación, quien además deberá cumplir con los requisitos exigibles para el cargo de Jefa Financiera.

Según ha quedado señalado en líneas anteriores, corresponde a la Unidad de Administración de Talento Humano de la Orquesta Sinfónica de Loja, emitir un informe motivado que determine la procedencia de la subrogación de puestos que no se encuentren en el nivel jerárquico superior de la estructura organizacional de la entidad y en consecuencia la procedencia del correspondiente pago por subrogación.

SUBROGACIÓN: PUESTOS QUE NO SON DE NIVEL JERÁRQUICO SUPERIOR

OF. PGE. N°: 02758, de 12-07-2011

CONSULTANTE: MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL

CONSULTAS:

1.- “¿Cuál es el alcance y aplicación del artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público?”.

2.-“¿Es legal y procedente que la Municipalidad pague por subrogación a la servidora o servidor público que subrogue un puesto que no se encuentre en la estructura organizacional del nivel jerárquico superior?”.

3.- “¿Es legal que la Municipalidad, pague a una servidora o servidor público por concepto de subrogación por ausencia de su titular cuando este subrogue un puesto de libre nombramiento y remoción que no se encuentra en el nivel jerárquico superior de la estructura organizacional de la entidad?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Con fundamento en los artículos 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 270 de su Reglamento, se concluye que es procedente que un servidor público subrogue un puesto que no se encuentre en la estructura organizacional del nivel jerárquico superior o a un puesto de libre nombramiento y remoción que no se encuentra en el nivel jerárquico superior de la estructura organizacional de la entidad, siempre que las atribuciones y responsabilidades del puesto que

se subroga incorporados en los Manuales de Clasificación de Puestos Genérico e Institucional deban ser cubiertas o asumidas mediante subrogación, quien además deberá cumplir con los requisitos exigibles para el cargo.

Según ha quedado señalado en líneas anteriores, corresponde a la Unidad de Administración de Talento Humano del Municipio de San Cristóbal, emitir un informe motivado que determine en cada caso la procedencia de la subrogación de puestos que no se encuentren en el nivel jerárquico superior de la estructura organizacional de la entidad y en consecuencia la procedencia del correspondiente pago por subrogación.

TASAS: SERVICIOS PORTUARIOS

OF. PGE. N°: 02783, de 13-07-2011

CONSULTANTE: AUTORIDAD PORTUARIA DE
PUERTO BOLÍVAR

CONSULTA:

“¿Es procedente aplicar el Art. 18 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, actualmente en el cobro de un servicio que en su momento no contaba con una tarifa debidamente legalizada y en plena vigencia para ese fin y aplicar la Resolución de Directorio No. 01072, que aprueba el cobro de la tarifa para uso de básculas pesada adicional, con carácter retroactivo a los meses de mayo y junio de 2010?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Art. 18 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, establece que las Entidades Portuarias “no podrán exonerar ni rebajar a persona natural o jurídica, pública o privada, del pago de las tasas por los servicios portuarios o utilización de sus facilidades, a excepción de los casos establecidos en el respectivo Reglamento Tarifario”, es aplicable al caso específico materia de consulta, en virtud de que los servicios de pesaje adicional de carga, fueron efectivamente prestados por Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar y en consecuencia, deben ser cobrados a los usuarios, de conformidad con el numeral 2.7.8 del Reglamento Tarifario de las Autoridades Portuarias, que dispone que todos los servicios que no estén contemplados en este Reglamento Tarifario serán cobrados a los usuarios en la forma que Autoridad Portuaria lo determine.

TRANSFERENCIA SOLIDARIA: EXSERVIDORES JUBILADOS -SEGURO COMPLEMENTARIO-

OF. PGE. N°: 02720, de 07-07-2011

CONSULTANTE:SUPERINTENDENCIA DE
COMPAÑÍAS**CONSULTA:**

Respecto a que, si para proceder al pago de la ‘transferencia solidaria’ se lo hará a los exservidores jubilados por la Superintendencia de Compañías que hayan cumplido con los requisitos para la jubilación previstos en la Ley de Seguridad Social, y en la Resolución expedida por el Consejo Directivo del IESS No. C.D.100, publicada en el Registro Oficial No. 225 de 9 de marzo de 2006, el cual contiene el ‘Reglamento Interno del Régimen de Transición el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

PRONUNCIAMIENTO:

La transferencia solidaria prevista en el Decreto Ejecutivo No. 172, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 17 de diciembre del 2009, conforme al artículo 1 del referido Decreto, es aplicable a los ex servidores públicos de la Superintendencia de Compañías que hasta el 31 de diciembre del 2008, venían percibiendo una renta vitalicia por parte de la compañía de seguros EQUIVIDA; así como a los ex servidores de ese Organismo que se jubilaron tanto con la Ley del Seguro General Obligatorio de 1988, como con la Ley de Seguridad Social vigente hasta la fecha, toda vez que, según manifiesta el Intendente Nacional de Asesoría y Procuraduría de la Superintendencia de Compañías en el memorando No. SC.INPA.G.11.313 de 6 de junio de 2011, “existen ex servidores que venían percibiendo una pensión jubilar antes de la promulgación de la Ley de Seguridad Social, y que se jubilaron con la ley de seguridad social que a la época estaba vigente”.

UNIVERSIDADES: DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES**OF. PGE. N°:**

02826, de 18-07-2011

CONSULTANTE:UNIVERSIDAD ESTATAL DE
BOLÍVAR**CONSULTA:**

“El Honorable Consejo Universitario en sesión de 30 de mayo de 2011, resolvió convocar a elecciones entre otras dignidades, para Decano/a Vicedecano/a. Por ello, consulto a Ud. si deben desarrollarse o no las referidas elecciones, tomando en cuenta además, que existen pronunciamientos del señor Procurador General del Estado?”.

PRONUNCIAMIENTO:

No es procedente que las máximas autoridades de la Universidad Estatal de Bolívar, convoquen a elecciones de Decano y Subdecano, cuyos periodos fenecieron el 28 de abril de 2011, toda vez que el citado procedimiento ha sido sustituido por la figura de la “designación” de las referidas autoridades, conforme lo dispone el Art. 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior,

En todo caso, la Universidad Estatal de Bolívar, dentro del término previsto en la Disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior, debió expedir el nuevo Estatuto de la referida Universidad que prevea el sistema de designación de todas sus autoridades y, de manera particular, de los Decanos y Vicedecanos, en aplicación del Art. 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Mientras que la Universidad Estatal de Bolívar reforme su Estatuto, para adecuarlo a la Ley Orgánica de Educación Superior, y éste sea aprobado por el Consejo de Educación Superior, las autoridades académicas de las facultades de Ciencias Administrativas, Ciencias de la Educación y Ciencias de la Salud de esa Universidad, que fueron elegidas antes de la vigencia de la mencionada Ley Orgánica, deberán continuar en sus funciones hasta que tales autoridades sean designadas de conformidad con el Art. 53 de mencionada la Ley Orgánica.

VENTA DE BIENES INMUEBLES: TAME

OF. PGE. N°: 02865, de 20-07-2011

CONSULTANTE: TAME

CONSULTA:

“...Si TAME es o no sujeto pasivo de la disposición antes expuesta (Decreto Ejecutivo No. 435), para que mi representada, de manera directa pueda establecer el procedimiento técnico y financiero, para la recuperación de las inversiones generadas por la actividad aerocomercial, propia de TAME y procesar las ventas de los bienes inmuebles de su propiedad”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 740, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 442 de 6 de mayo de 2011, EP TAME es una persona jurídica de derecho público, dotada de autonomía administrativa y de gestión, creada mediante Decreto Ejecutivo; y, por tanto, como empresa pública de la Función Ejecutiva, EP TAME está sujeta al ámbito de acción de la Secretaría de Gestión Inmobiliar del Sector Público INMOBILIAR, de conformidad con el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 798, publicado en el Registro Oficial No. 485 de 6 de

julio de 2011 y, consecuentemente, EP TAME debe seguir las políticas que en materia inmobiliaria dicte la Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR, y deberá entregarle la información completa sobre los inmuebles que consten como activos en sus balances, para lo cual contará con un plazo de sesenta días contados a partir de la expedición del referido Decreto Ejecutivo No. 798.

VIÁTICOS Y SUBSISTENCIAS

OF. PGE. N°: 02673, de 04-07-2011

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN
CHUNCHI

CONSULTA:

“Si es factible que en consideración a la Autonomía Municipal se sigan pagando los viáticos y subsistencias a la ciudad de Riobamba en aplicación a la Ordenanza que Regula dicho fin, toda vez que existe la resolución SENRES No. 2009-000080 publicada en el Registro Oficial 575 del miércoles 22 de abril del 2009”.

PRONUNCIAMIENTO:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 354 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el cual determina que los servidores públicos de cada gobierno autónomo descentralizado se rigen por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público; y que la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone que hasta que el Ministerio de Relaciones Laborales expida los acuerdos ministeriales que regulen los ingresos complementarios, éstos serán reconocidos conforme a la reglamentación vigente en cada una de las instituciones del Estado, se concluye que el Municipio del cantón Chunchi debe efectuar el pago de los viáticos y subsistencias previsto en el “Reglamento Interno de viáticos, subsistencias, alimentación y transporte del Ilustre Municipio de Chunchi”, siempre y cuando dicho Reglamento se ajuste a la normativa contemplada en el vigente “Reglamento para el pago de Viáticos, Movilizaciones, Subsistencias y Alimentación para el cumplimiento de Licencias de Servicios Institucionales”, expedido por la ex –SENRES (actual Ministerio de Relaciones Laborales) mediante Resolución No. 80, publicada en el Registro Oficial No. 575 de 22 de abril del 2009.

Respecto de la aplicación del “Reglamento para el pago de Viáticos, Movilizaciones, Subsistencias y Alimentación para el cumplimiento de Licencias de Servicios Institucionales” antes referido, esta Procuraduría se ha pronunciado en oficios Nos. 17534 de 18 de noviembre de 2010, 477 de 14 de enero de 2011 y 1779 de 13 de mayo de 2011.
